



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0456-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
COMERCIO Y SERVICIOS



VITAMIN SHOPPE PROCUREMENT SERVICES, LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-4569)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0218-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta minutos del nueve de abril del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad 1-1074-0933, en su condición de apoderado especial de la empresa **VITAMIN SHOPPE PROCUREMENT SERVICES, LLC**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 300 Harmon Meadow Boulevard Secaucus, New Jersey 07094, Estados Unidos de América; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:40:43 horas del 20 de agosto de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal estima necesario advertir al Registro de la Propiedad Intelectual la obligación que le asiste de cumplir con un requisito esencial de toda resolución final, en cuanto debe pronunciarse de manera expresa, clara y motivada sobre todos y cada uno de los extremos sometidos a su conocimiento dentro de la presente diligencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 61. 2 del Código Procesal Civil, aplicables en cuanto establecen el deber de que las resoluciones sean debidamente fundamentadas, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado y con el ordenamiento jurídico, al efecto la normativa citada indica:

28.1 Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

61.2 Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.



(subrayados nuestros)

En relación con este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 704-F-00 de las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, indicó:

IV.- [...] Sobre el particular, precisa recordar, la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. [...]

Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia N° 08164 del 8 de junio de 2006, señaló:

[...]

La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos implica imponer una limitación al poder público en el tanto se le obliga a apegarse el principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la



necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. En suma, es un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración, de ahí que no es mera formalidad sino un requisito sustancial que permite que el administrado conozca las razones del proceder administrativo. Desde una perspectiva democrática, la motivación de los actos y resoluciones administrativas conllevan considerar al administrado como ciudadano y no como súbdito, de ahí que lo que se pretenda sea buscar persuadirlo de las razones que tuvo la Administración en su proceder, operando desde esta óptica como una forma de democratización de las autoridades administrativas en la que se le obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados de la no arbitrariedad de sus decisiones. Esta S. en otras oportunidades ha sostenido:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos" (resolución número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho



minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve).

Conforme ha señalado esta S. en oportunidades anteriores, la falta de fundamentación de la pena o la fundamentación arbitraria de la misma constituyen violaciones al debido proceso, lo que es aplicable igualmente en el caso de imposición de sanciones administrativas. La obligación de fundamentar las sentencias, resoluciones y actos administrativos incluye tanto los aspectos fácticos como jurídicos de la decisión y constituye una garantía para las partes dentro del proceso o procedimiento y para la colectividad en general."

Las nociones expuestas resultan plenamente aplicables al caso de las resoluciones finales dictadas por el Registro de la Propiedad Intelectual con ocasión de las solicitudes de inscripción de signos marcarios.

En consecuencia, todo aquello que haya sido objeto del procedimiento registral debe ser examinado en la resolución final, la cual ha de comprender integralmente todas las cuestiones sometidas a conocimiento de la autoridad administrativa. Ello exige pronunciamiento expreso, claro y suficiente sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento.

Así, la resolución final que dicte el Registro de la Propiedad Intelectual debe satisfacer los principios de congruencia y fundamentación, de manera que exista correspondencia entre lo pedido, lo discutido, lo probado y lo resuelto. De no ser así, el efecto sobre el gestionante es el de una indefensión.



Observa este Tribunal, que el Registro de la Propiedad Intelectual, dictó la resolución de las 15:40:43 horas del 20 de agosto de 2025, mediante la cual resolvió denegar la solicitud de inscripción de la



marca de comercio y servicios , para proteger y distinguir en clase 3 internacional: aceites y lociones de aromaterapia, y aceites de baño de aromaterapia para relajación, alivio del estrés, calma, energía, limpieza, rejuvenecimiento e inspiración. En clase 5 internacional: Vitaminas; suplementos vitamínicos y minerales; suplementos dietéticos y nutricionales; cremas medicadas para el tratamiento de la piel. En clase 35 internacional: servicios de tienda minorista, servicios de catálogo de pedidos por correo y servicios de tienda minorista en línea prestados a través de una red informática mundial, todos ellos relacionados con vitaminas, suplementos vitamínicos, minerales, dietéticos y nutricionales, tés, alimentos y bebidas, bebidas deportivas y de alto rendimiento; productos de medicina complementaria y alternativa, libros, productos herbales, productos de aromaterapia, productos para el baño y la ducha, tratamientos para la piel y artículos relacionados; alimentos y productos para mascotas.

Del análisis efectuado por este órgano de alzada a la resolución citada, se advierte la existencia de un vicio de incongruencia. Por una parte, específicamente en el considerando "QUINTO", visible a folio 48 del expediente principal, la autoridad registral determinó expresamente que la objeción recaía únicamente sobre determinados productos y servicios, al señalar:



[...]

Resulta necesario indicarle al solicitante que la objeción recae sobre los siguientes productos y servicios: “cremas medicadas para el tratamiento de la piel, en la clase 05; aceites y lociones de aromaterapia, y aceites de baño de aromaterapia para relajación, alivio del estrés, calma, energía, limpieza, rejuvenecimiento e inspiración, en la clase 03; Servicios de tienda minorista, servicios de catálogo de pedidos por correo y servicios de tienda minorista en línea prestados a través de una red informática mundial, todos ellos relacionados con minerales, dietéticos y nutricionales, tés, alimentos y bebidas, bebidas deportivas y de alto rendimiento; productos de medicina complementaria y alternativa, libros, productos herbales, productos de aromaterapia, productos para el baño y la ducha, tratamientos para la piel y artículos relacionados; alimentos y productos para mascotas, en la clase 35”; **mas no así para el resto de los productos y servicios solicitados.** (el resaltado es nuestro)

[...]

Del propio contenido motivacional de la resolución se desprende que el impedimento registral fue estimado como parcial. No obstante, de manera contradictoria, en la parte dispositiva contenida en el “POR TANTO”, se consigna un denegatorio total del signo solicitado para la totalidad de clases, productos y servicios pretendidos.

Tal discordancia entre la fundamentación desarrollada en la parte considerativa y lo finalmente resuelto evidencia una falta de congruencia del acto administrativo, ya que no existe correspondencia



entre las razones expuestas y la decisión adoptada. Esta inconsistencia genera inseguridad sobre el verdadero alcance de los resuelto y coloca a gestionante en estado de indefensión para ejercer en forma efectiva su derecho de impugnación.

En consecuencia, dicho vicio afecta la validez de la resolución recurrida, se violenta el principio de congruencia. La cualidad técnica más importante que debe tener toda resolución que ponga punto final a una controversia, consiste en la vinculación analítica que debe haber entre la pretendido por las contrapartes, y lo decidido en la resolución, por lo que no existe duda alguna de que el vicio detectado implica un quebrantamiento del principio de congruencia que debió ser observado por el Registro, por cuanto a este le compete efectuar un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Al presentar la resolución vicios en sus elementos esenciales, por suponer una violación al principio de congruencia y motivación adecuada, en quebranto de lo estipulado en los artículos 28.1 y 61.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto, y para enderezar los procedimientos y evitar la indefensión del solicitante, es que se procede a declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:40:43 horas del 20 de agosto de 2025 y las que dependan de esta, para que se proceda a dictar una nueva resolución con la información correcta, según sus atribuciones y deberes legales.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **nulidad** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:40:43 horas del 20 de agosto de 2025. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre los aspectos que fueron expuestos. Por la manera en que se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB



Descriptores:

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TE: NULIDAD
TNR: 00.35.87

NULIDAD
TG: EFFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR:00.35.98